



Municipalidad Distrital de Puente Piedra

Acuerdo de Concejo N° 043-2016-AC/MDPP

Puente Piedra, 11 de Noviembre del 2016

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

VISTO: En Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha, 11 de Noviembre del 2016; El Expediente N° 38116-2016 presentado por José Luis Pérez Castillo, solicita la suspensión de Milton Fernando Jiménez Salazar del cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, por haber incurrido en la causal de suspensión previsto en el artículo 25 numeral 4) de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, estando con el Informe Legal N° 261-2016-GAJ/MDPP de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

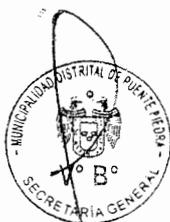
Que el artículo 194 de la Constitución Política del Perú establece que "las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno local tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante el expediente N° 38116-2016 presentado por José Luis Pérez Castillo, solicita la suspensión de Milton Fernando Jiménez Salazar Alcalde de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, por haber incurrido en la causal de suspensión previsto en el artículo 25 numeral 4) de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades señalando como fundamentos de hechos los siguientes:

Que, la suspensión de don Milton Fernando Jiménez Salazar, en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, por haber incurrido en la causal de suspensión previsto y sancionado en la Ley N° 27972, en el Artículo 25°, Inciso 4) Por falta grave, por haber abandonado el Palacio Municipal los días 16 al 21 de Junio del 2016, sin tener Acuerdo de Concejo Municipal, en la cual el Pleno le debería otorgar el permiso para ausentarse del país, a raíz que dicha autoridad recibe una Remuneración y Salario del Estado, debidamente concordante con el Decreto Supremo N° 003- 97-TR, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; de acuerdo con los fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:

1.- Que, al tener conocimiento del Certificado de Movimiento Migratorio N° 36072/2016/MIGRACIONES-AF-C, de fecha 12 de Octubre del 2016, solicitado por el vecino, el Dr. Perez Quispe Javier Antonio, ante la Superintendencia Nacional de Migraciones, la cual Certifica y Registra el siguiente movimiento migratorio en el presente año lectivo del Burgomaestre Edil del Distrito de Puente Piedra, don Milton Fernando Jimenez Salazar, con Pasaporte N° 5733409, quien viajo al País de Panamá con fecha de salida el día 16 de Agosto del 2016 y con fecha de entrada el día 21 de Junio del 2016.

2.- Que, debo manifestar que el Oficio N° 882-2016-SGACAC-SG/MDPP, de fecha 30 de Septiembre del 2016, la cual otorga respuesta del Expediente N° 34329- 2016, solicitado por Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el Gerente de la Empresa de Transporte Defensores de San Pedro S.A., Sr. Iván Elías Sánchez Collantes, en la cual solicita los Acuerdos de Concejo autorizando los viajes del Alcalde de Puente Piedra al extranjero en los años 2015 y 2016; obteniendo como respuesta: "(...) Secretaria General, con el Memorándum N° 523-2016-SG/MDPP, informa que habiéndose hecho la búsqueda respecto a la información requerida se ha llegado a la conclusión que el Concejo Municipal de Puente Piedra, no ha aprobado ningún acuerdo de Concejo sobre Autorización de Viajes del Alcalde de Puente Piedra al exterior en los años 2015 y 2016 hasta la fecha, (...);



3.- Que, debo señalar que el Concejo de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, publico en el Diario Oficial El Peruano de fecha 28 de Enero del 2015, el Acuerdo de Concejo N° 002-2015-MDPP, en la cual acuerdan en su "Artículo Primero.- FIJAR en S/. 8,450.00 (Ocho Mil Cuatrocientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles), la remuneración Mensual que percibirá el Señor Alcalde de la Municipalidad de Puente Piedra".

4.-Que, la Ordenanza N° 171-MDPP" Ordenanza que aprueba el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Puente Piedra", señala en su Artículo 2°, "El Concejo Municipal de Puente Piedra, como órgano normativo y fiscalizador constituye la institución máxima del Gobierno Local, correspondiéndole las competencias, funciones y prerrogativas que establece la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades y demás disposiciones concordantes y vigentes en materia municipal los miembros del Concejo tienen la responsabilidad de conocer, aplicar y dar cumplimiento al presente reglamento".

5.- Que, la Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo 9°, Inciso 11), dice: "Autorizar los viajes al exterior del país que, en comisión de servicios o representación de la municipalidad, realicen el alcalde, los regidores, el gerente municipal y cualquier otro funcionario".

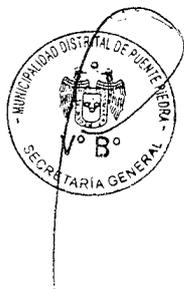
6.- Que, la Ley N° 27972, en su Artículo 21°, señala: "El alcalde provincial o distrital. Según el caso, desempeña su cargo a tiempo completo. Es rentado mediante una remuneración mensual fijada por acuerdo del concejo municipal dentro del primer trimestre del primer año de gestión. El acuerdo que fija que la remuneración será publicado obligatoriamente, bajo responsabilidad".

Que, mediante Memorándum N° 102-2016-ALC/MDPP el Señor Milton Fernando Jiménez Salazar, en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra formula el descargo sobre supuestas salidas del país, teniendo en cuenta que mi persona no ha realizado ningún trabajo o visita fuera del país en calidad de Alcalde no obstante a ello cabe mencionar que solicite licencia sin goce de haber de fecha 16 al 20 de junio de 2016 por cinco (05) días quedando estipulado en el Acuerdo de Concejo N° 023-2016-AC/MDPP quiero aclarar que mi permiso fue un tema personal ratificado que no que cometido ningún tipo de incumplimiento en mis deberes como representante de la entidad;

Que, la suspensión consiste en el alejamiento temporal del cargo de alcalde o regidor, por decisión del concejo municipal, ante la constatación de haber incurrido en alguna de las causales previstas por la ley.

La suspensión, en tanto es una sanción, constituye una limitación al ejercicio del derecho de acceso al cargo público representativo así como a la libertad de trabajo; razón por la cual, su declaración debe ser consecuencia de un procedimiento rodeado de las debidas garantías, más aun en los casos en que la suspensión constituye un reproche ante una determinada conducta considerada perjudicial para la gestión municipal; todo ello con la finalidad de evitar que la decisión esté basada en la arbitrariedad o el ejercicio abusivo de tal competencia por parte del concejo municipal. Vistas las cosas desde el prisma de los derechos constitucionales, en el procedimiento y la decisión de suspensión deben respetarse los principios y derechos que integran el debido proceso, especialmente los señalados en los artículos 2 y 139 de la Constitución Política. El debido proceso constituye un concepto complejo que comprende una serie de derechos cuyos titulares son los sujetos del procedimiento, así como de deberes por parte de la instancia decisoria, todas ellas tendientes a garantizar la justicia de la decisión. Ahora, si bien es claro que estas garantías gozan del máximo predicamento posible en el seno de los procesos jurisdiccionales, ello no merma su exigibilidad en los procedimientos administrativos de suspensión que residen en el concejo municipal;

En tal sentido, la Ley Orgánica de Municipalidades establece, en principio, cuáles son los supuestos en los que el concejo municipal puede declarar la suspensión del alcalde o regidor. Así, el artículo 25, numeral 4, de la Ley Orgánica de Municipalidades; precisa que el cargo de alcalde o regidor se suspende por sanción impuesta por falta grave, de acuerdo al Reglamento Interno del Concejo- RIC; Ello quiere decir que el legislador deriva, en la máxima autoridad municipal respectiva, dos competencias: i) elaborar un Reglamento Interno del Concejo y tipificar en él las conductas consideradas como graves, es decir, la descripción clara y precisa de



la conducta en la que debe incurrir el alcalde o regidor para ser merecedor de la sanción; y ii) determinar su acaecimiento por parte de algún miembro del concejo municipal.

Para que pueda determinarse válidamente la suspensión de una autoridad municipal, por la imposición de una sanción por la comisión de una falta grave prevista en el RIC, el concejo municipal considera que, antes de realizar un análisis de fondo de la conducta cuya sanción se solicita, corresponde verificar si la conducta imputada se encuentra clara y expresamente descrita como falta grave en el RIC, en virtud de los principios de legalidad y tipicidad de las normas, consagrados en el artículo 2, numeral 24, inciso d, de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 230, numerales 1 y 4, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo en General (en adelante LPAG).

Que, mediante Ordenanza N° 171-MDPP se aprueba el Reglamento Interno del concejo municipal de Puente Piedra que establece lo siguiente:

Artículo 69- Sanciones por Falta Grave:

Los actos de indisciplina del alcalde y los regidores, según su gravedad, pueden ser sancionados:

- 1.-Con amonestación escrita y reservada.
- 2.-Con amonestación pública en sesión de concejo
- 3.-Con suspensión en el ejercicio del cargo por un plazo no mayor a 90 días

La suspensión en el cargo suspende los derechos económicos que corresponden a la autoridad suspendida.

Artículo 71.- Causales de Falta Grave

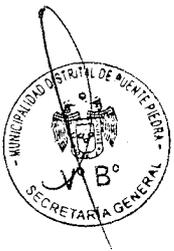
Constituye faltas graves pasibles de suspensión conforme a lo establecido en el artículo 25° de la Ley Orgánica de Municipalidades:

- 1.-La insistencia injustificada consecutiva a dos sesiones de las comisiones ordinarias y especiales.
- 2.-La agresión física o verbal a otro miembro del concejo municipal.
- 3.- La violación de la reserva, efectuada con posterioridad a una sesión reservada.
- 4.-El abuso o la extralimitación de facultades en el ejercicio del cargo, debidamente acreditada y/ o probada.

Que, conforme ya lo ha establecido el Jurado Nacional de Elecciones en reiterada jurisprudencia, entre ellas la Resolución N° 1142-2012-JNE, del 12 de diciembre de 2012 y la Resolución N.° 979-2013-JNE, del 29 de octubre de 2013, para efectos de que pueda disponerse válidamente la suspensión de una autoridad municipal, por la imposición de una sanción por la comisión de una falta grave, la conducta imputada debe encontrarse clara y expresamente descrita como falta grave en el Reglamento Interno del Concejo, de acuerdo a los principios de legalidad y tipicidad de las normas, consagrados en el artículo 2, numeral 24, inciso d, de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 230, numerales 1 y 4, de la LPAG.

Que, el Tribunal Constitucional ha precisado en la Sentencia N° 00197-2010-PA/TC, del 24 de agosto de 2010, "El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley", en la citada sentencia además delimitó el principio de tipicidad, como aquel que "define la conducta que la ley considera como falta...". En consecuencia, en materia administrativa sancionatoria debe enunciarse, de manera específica, las conductas que son merecedoras de sanción, a efectos de satisfacer los principios de legalidad y tipicidad anotados precedentemente.

Que, la suspensión por la causal de sanción impuesta por falta grave establecida en el RIC de la municipalidad, procede siempre que la conducta imputada a la autoridad cuestionada esté expresamente contemplada como tal en el referido reglamento. En ese sentido, de la revisión del RIC de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, se aprecia que no existe una sección aun encontrándose de licencia, suspendida o en ejercicio de su descanso vacacional, deba solicitar



autorización previa para ausentarse de la circunscripción municipal, supondría no solamente exceder los alcances del ámbito Constitucional y de la Ley Orgánica de Municipalidades

Que, el artículo IV de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en los principios del procedimiento administrativo se establece el principio de legalidad donde señala expresamente las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, artículo 230° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios de Legalidad, Razonabilidad, Tipicidad;

Que, la Constitución Política, en su artículo 2, inciso 24, literal *d*, establece el principio de legalidad con el siguiente tenor: [...] *d*. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley [...];

Así, con tal tenor se consagra el principio de legalidad no solo como principio propiamente dicho, sino también como derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional informa y limita los márgenes de actuación de los que disponen los órganos jurisdiccionales y administrativos al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones, en tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza, a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio, que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica;

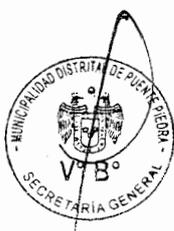
Que, el pedido de suspensión, tal como el caso de autos, y al ser este un procedimiento sancionador, resulta indispensable el respeto del principio de legalidad consagrado en la Constitución Política del Perú, y a través del cual solo serán conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva; por lo tanto, la solicitud de suspensión, presentada debe enmarcarse, de manera exclusiva, dentro de las causales legalmente establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N.° 00197-2010-PA/TC, ha señalado que el principio de legalidad constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos, consagrado por la Constitución en su artículo 2, inciso 24, literal *d*. Agrega que el principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley, señalándose, además, que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*);

En lo que respecta a la tipicidad, el citado tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N.° 2192-2004-AA/TC, señaló que el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones se ha pronunciado en sendas resoluciones, en las que ha señalado que las sanciones de vacancia o suspensión en los cargos de presidente regional o consejero, y de alcalde o regidor, están previstas únicamente para la realización de las conductas señaladas taxativamente en los artículos 30 y 31 de la Ley Orgánica de Gobierno Regionales, y en los artículos 22 y 25, 11 y 63, de la Ley Orgánica de Municipalidades;

En ese sentido, debemos señalar que la conducta imputada al señor Alcalde Milton Fernando Jiménez Salazar, no se encuentra clara y expresamente descrita como falta grave en el RIC de la Municipalidad Distrital Puente Piedra; pues dicho reglamento no establece que aun encontrándose de licencia, suspendida o en ejercicio de su descanso vacacional, deba solicitar autorización previa para ausentarse de la circunscripción municipal sea una falta grave. Por ello,



no es posible aplicar la sanción de falta grave a una conducta diferente a las establecidas previamente y de manera expresa, ya que esto significaría contravenir el principio de tipicidad, que implica la prohibición de aplicar sanciones por interpretación extensiva o analogía, criterio que no está permitido en un procedimiento de tipo sancionador;

Según lo señalado en los puntos precedentes, al no cumplir con los principios de legalidad y tipicidad de las normas, que son de obligatoria observancia en todo procedimiento administrativo sancionador, los hechos imputados al señor Alcalde Milton Fernando Jiménez Salazar, no son pasibles de sanción;

Que, el solicitante de la suspensión presenta el Certificado de Movimiento Migratorio N° 36072/2016/MIGRACIONES-AF-C, de fecha 12 de Octubre del 2016 la cual Certifica y Registra el siguiente movimiento migratorio en el presente año lectivo del Burgomaestre Edil del Distrito de Puente Piedra, don Milton Fernando Jimenez Salazar, con Pasaporte N° 5733409, quien viajo al País de Panamá con fecha de salida el día 16 de junio del 2016 y con fecha de entrada el día 21 de Junio del 2016;

Que, el peticionante ha sustentado en forma oral la solicitud de sanción ante el pleno del Concejo Municipal a través de su Abogado en la fecha de la citada sesión;

Que, se pretende que se declare la suspensión del alcalde, bajo el argumento de que habría viajado al extranjero sin autorización del concejo municipal;

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 023-2016-AC/MDPP de fecha 15 de Junio del 2016 el concejo municipal aprobó en el Artículo Primero.- Aprobar la solicitud de conceder licencia sin goce de haber al señor Milton Fernando Jiménez Salazar Alcalde de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, por el periodo de cinco (05) días naturales, en las fechas del 16 al 20 de Junio del 2016, por los fundamentos expuestos en el presente acuerdo y en el Artículo Segundo.-Encargar el Despacho de Alcaldía al Teniente Alcalde de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra al Señor Regidor Jorge Wider Ayala Gonzales; de conformidad con el artículo 24° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades durante el periodo que dure la licencia del señor Alcalde con las facultades y atribuciones inherentes al cargo.

Que, el Jurado Nacional de Elecciones ha establecido en la Resolución N.° 880-2013-JNE, del 19 de setiembre de 2013 (fundamento jurídico 13), el presupuesto para la aplicación del artículo 24 de la LOM es la ausencia o vacancia del alcalde, no entendiéndose la ausencia como un alejamiento físico de la circunscripción política en donde el alcalde ejerce su mandato, sino como una consecuencia del apartamiento temporal de todas las funciones inherentes al cargo. Precisamente, ante dicho apartamiento temporal del alcalde, la Ley Orgánica de Municipalidades prevé que el llamado a reemplazarlo, en primer orden, es el teniente alcalde.

Que, el Jurado Nacional de Elecciones es más, como se reiteró en el considerando 6 de la Resolución N° 133-2015-JNE, en el fundamento jurídico 17 de la Resolución N° 551-2013-JNE, del 11 de junio de 2013, Jurado Electoral ha precisado que "cuando el alcalde se encuentre impedido de ejercer sus funciones, por razones voluntarias o involuntarias, el teniente alcalde está facultado para asumir directamente el encargo de funciones del despacho de la alcaldía, sin necesidad de contar con un acto resolutivo que así lo establezca, conforme al criterio establecido en la Resolución N.° 1280-2006-JNE, de fecha 20 de julio de 2006. No obstante, el alcalde o el concejo municipal podrán emitir tal acto resolutivo que formalice el encargo otorgado, con el propósito de salvaguardar la validez de los actos que ejecute el teniente alcalde encargado durante su gestión".

Que, el Concejo Municipal de Puente Piedra acordó de conformidad con las normas legales vigentes encargar el Despacho de Alcaldía al Teniente Alcalde de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra al Señor Regidor Jorge Wider Ayala Gonzales; de conformidad con el artículo 24° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades durante el periodo que dure la licencia del señor Alcalde con las facultades y atribuciones inherentes al cargo, que la finalidad de la citada encargatura es garantizar la permanencia o continuidad de la ejecución de las funciones que corresponden al gobierno local, como la destinada a promover la adecuada prestación de los servicios públicos locales. Y es, en atención de esta finalidad, que la Ley Orgánica de Municipalidades ha conferido al reemplazante del alcalde la capacidad para ejercer -a plenitud- todas y cada una las funciones políticas, ejecutivas y administrativas que son propias del representante legal y máxima autoridad de la municipalidad;



Que, las autorizaciones para viajar al extranjero, se encuentra precisado en el numeral 11° del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que corresponde al Concejo Municipal: "Autorizar los viajes al exterior del país que, en comisión de servicios o representación de la Municipalidad, realicen el Alcalde, los Regidores, el Gerente municipal y cualquier otro funcionario", en tanto que el Alcalde Milton Fernando Jiménez Salazar, ha realizado viaje al exterior en forma particular, de conformidad con su Derecho a transitar libremente dentro del territorio nacional y el de salir de él y entrar en él, salvo las limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería, conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú. En tal sentido, como el viaje realizado al extranjero no han sido ni en Comisión de Servicios, ni en representación de la Municipalidad, el Concejo Municipal no tenía por qué autorizarlos, más aún que se encontraba de licencia sin goce de haber, lo que conlleva a que no tiene, ni tenía que dar cuenta de las labores realizadas en ese período. En consecuencia el Concejo Municipal actúa de acuerdo a ley al no interferir en la vida privada de las personas;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones se ha pronunciado en sendas resoluciones al respecto, señalado que no resulta constitucionalmente admisible que se exija a una autoridad municipal que se encuentra de licencia, suspendida o en uso de su descanso vacacional, que solicite autorización al concejo municipal para ausentarse de la circunscripción municipal, conforme se estableció en la Resolución N° 788-2013-JNE, de fecha 15 de agosto de 2013, recaída en el Expediente N° J-2013-00724:

Concebir que una autoridad municipal (alcalde o regidor), aun encontrándose de licencia, suspendida o en ejercicio de su descanso vacacional, deba solicitar autorización previa para ausentarse de la circunscripción municipal, supondría no solamente exceder los alcances y finalidad de la norma es decir de la Ley Orgánica de Municipalidades, sino también una afectación irrazonable y desproporcionada de la libertad fundamental de tránsito consagrada en el artículo 2, numeral 11, de la Constitución Política del Perú".

Que, luego de haber ejercido el derecho de defensa el señor Alcalde Milton Fernando Jiménez presentado por escrito sobre la solicitud de sanción se han debatido en la sesión de Concejo, respetando el debido proceso, con las pruebas que obra en autos que han sido valoradas por el concejo municipal, en la referida sesión conforme a lo establecido en el Artículo 230° de la Ley N° 27444; no resulta razonable ni constitucionalmente admisible que se pretenda sancionar al alcalde que, en el periodo en el que se encontró fuera de la circunscripción, estaba suspendida, es decir con licencia sin goce de haber por lo que no podía ejercer competencia alguna propia de su cargo".

Estando a lo dispuesto y en uso de las facultades conferidas por el artículo 41° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades con el voto **UNANIME** del Concejo Municipal con la dispensa de la lectura y aprobación del acta;

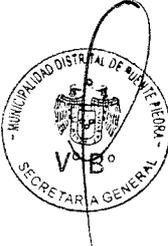
ACORDO:

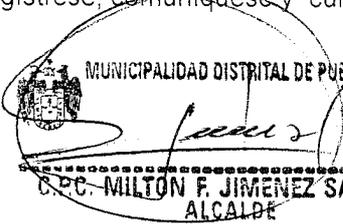
ARTICULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de suspensión presentada, en contra de Milton Fernando Jiménez Salazar en el cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra; por la causal prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Conforme establece el Artículo 25 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972. El Acuerdo de Concejo que aprueba o rechaza la suspensión procede el recurso de reconsideración ante el mismo concejo municipal dentro del plazo de los ocho (08) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo.

ARTICULO TERCERO.- Notifique el presente Acuerdo de Concejo de acuerdo a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
SECRETARÍA GENERAL
ABOG. HEYI MARRUFO FERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
D. P. MILTON F. JIMÉNEZ SALAZAR
ALCALDE